

(«Boletín Oficial del Estado» del 4 de abril), y en uso de las facultades conferidas por el mismo,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente

1.º Con efectos de primero de noviembre del año en curso los tipos de interés y las tarifas de condiciones mínimas que habrán de aplicar las Cajas Rurales Cooperativas a las operaciones activas y pasivas que puedan realizar con sujeción a las normas legales que regulan su funcionamiento, serán los que se detallan en la Orden de esta misma fecha con respecto a las Cajas de Ahorro, en la medida que les resulten aplicables.

2.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3405/1964, de 22 de octubre, por el que se aprueban las fórmulas que han de aplicarse en la revisión de los precios de las obras contratadas por el Ministerio de la Gobernación y Organismos autónomos de él dependientes bajo las condiciones previstas en el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, sobre inclusión de la cláusula de revisión de precios en los contratos de obras del Estado y Organismos cuya cuantía sea superior a cinco millones de pesetas y previsto que los distintos Departamentos ministeriales establecerán fórmulas-tipo para las diferentes clases de obras, es preceptivo determinar las que habrán de fijarse en las obras dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Aprobadas por Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, las fórmulas elaboradas por el Ministerio de la Vivienda y teniendo en cuenta las características de especificación, flexibilidad y eficacia que se aprecian en las mismas, consiguiendo una perfecta adecuación para los edificios oficiales, es aconsejable su adopción a este fin, logrando con ello, por otra parte, una uniformidad en su aplicación de máxima conveniencia administrativa. Para las obras de apertura de zanjas con destino a los Servicios de Telecomunicación de la Dirección General competente, se prevé, sin embargo, una fórmula específica que responda a las características de la formación de los precios unitarios que rigen para estos contratos.

Examinadas estas fórmulas de revisión por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, han merecido su favorable informe.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—En los contratos de las obras de construcción de edificios a cargo del Ministerio de la Gobernación y Organismos autónomos dependientes del mismo, en que se incluyan las cláusulas de revisión, conforme al Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la fórmula polinómica para la determinación del coeficiente aplicable a la revisión, se elegirá, de acuerdo con las características de las obras, entre las que figuran en el artículo tercero del Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, del Ministerio de la Vivienda o, en su caso, las del propio Departamento que las sustituyan en el futuro, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto del citado Decreto, sin perjuicio de la facultad de proponer revisiones que corresponde a este Ministerio.

Artículo segundo.—Para la revisión de las obras de apertura de zanjas específicas de los Servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación regirá la fórmula siguiente:

$$K_t = 0,41 \frac{H_t}{H_0} + 0,18 \frac{C_t}{C_0} + 0,07 \frac{S_t}{S_0} + 0,14 \frac{Z_t}{Z_0} + 0,05 \frac{M_t}{M_0} + 0,15$$

En dicha fórmula los signos empleados significan:

K_t = Coeficiente de revisión por el momento de la ejecución t.
 H_0 = Índice de coste de la mano de obra en el momento de la licitación.
 H_t = Índice de coste de la mano de obra en el momento de la ejecución t.
 C_0 = Índice de coste del cemento en la fecha de licitación.
 C_t = Índice de coste del cemento en la fecha de ejecución t.
 S_0 = Índice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de licitación.
 S_t = Índice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de ejecución t.
 Z_0 = Índice de coste de la cerámica en la fecha de licitación.
 Z_t = Índice de coste de la cerámica en la fecha de ejecución t.
 M_0 = Índice de coste de la madera en la fecha de licitación.
 M_t = Índice de coste de la madera en la fecha de ejecución t.

Estas fórmulas, que habrán de ser revisadas dentro del plazo máximo de dos años, serán de aplicación hasta tanto no se modifiquen en los mencionados contratos de obras.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para aprobar las disposiciones pertinentes para la mejor ejecución y cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 3406/1964, de 22 de octubre, por el que se modifica el 1941/1964, de 11 de junio, que creó el Patronato Nacional de Santiago de Compostela.

Creado por Decreto mil novecientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, el Patronato Nacional de Santiago de Compostela, con la misión de promover y coordinar cuantas inversiones deban realizar en aquella ciudad los diversos Organismos oficiales, estatales y locales, para el mejor logro de los fines que tiene encomendados, se hace necesario implicar en sus tareas algunas representaciones no previstas o que puedan ser convocadas a las reuniones, con el carácter de consultores, otras personas de reconocida competencia técnica en la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—Se modifican los artículos segundo y tercero del Decreto mil novecientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, que en lo sucesivo quedarán redactados como sigue:

«Artículo segundo.—Bajo la Presidencia de honor del Jefe del Estado, el Patronato se integrará de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de la Gobernación.

Presidente-Delegado: El Subsecretario de la Gobernación.

Vicepresidente: El Gobernador Civil de La Coruña.

Vocales natos: El Comisario del Plan de Desarrollo Económico, el Arzobispo de Santiago, el Rector de la Universidad de Santiago, el Director general de Administración Local, el Secretario general Técnico del Ministerio de la Gobernación, el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde de la ciudad.

Vocales representativos: Uno por cada uno de los Departamentos ministeriales siguientes: Hacienda, Obras Públicas,

Educación Nacional, Agricultura, Secretaría General del Movimiento, Información y Turismo y Vivienda.

Vocales de libre designación: Dos Vocales designados por el Ministro de la Gobernación entre personalidades de reconocido prestigio que conozcan a fondo los problemas de todo orden que tiene planteados la ciudad de Santiago de Compostela.

Cuando la índole de los asuntos a tratar lo aconseje, podrán ser también convocadas a las reuniones del Pleno otras personas que puedan prestar su asesoramiento técnico al Patronato.

Desempeñará las funciones de Secretario, sin voto, el de la Corporación municipal.»

«Artículo tercero.—El Patronato podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente, estando constituida esta última por el Gobernador Civil de la provincia, que ostentará la Presidencia cuando no asistan a sus reuniones el Presidente o el Presidente-Delegado del Patronato, y como Vocales por el Rector de la Universidad, el Presidente de la Diputación, el Alcalde de Santiago y los que en la provincia designen los Ministerios u Organismos citados en el artículo anterior.

La Secretaría de la Comisión Permanente será ejercida por el titular de la del Pleno.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de octubre de 1964 por la que se prorroga el periodo transitorio de aplicación de la Orden de este Departamento de 14 de febrero último.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que el periodo transitorio a que se refieren los números 16 y 18 de la Orden de 14 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1964), sobre la comprobación de la potencia de los tractores agrícolas, sea prorrogado hasta el 31 de enero próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 26 de octubre de 1964 por la que se aprueban las normas de organización y funcionamiento del Gabinete Técnico de la Dirección General de la Vivienda.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 209/1961, de 2 de febrero, que reorganizó la Dirección General de la Vivienda al dar nueva redacción al capítulo tercero del Reglamento Orgánico del Ministerio, aprobado por Decreto 1949/1959, de 23 de septiembre, creó, entre otros organismos de dicha Dirección General, un Gabinete Técnico, cuya competencia viene determinada en el artículo 18 de dicho texto legal.

Con el fin de regular la organización y funcionamiento de dicho Gabinete, se aprueban las siguientes normas.

Primera.—El Gabinete Técnico de la Dirección General de la Vivienda es un organismo de orientación, planeamiento, estudio e información de todas aquellas materias atribuidas a la específica competencia de dicha Dirección.

Serán sus funciones las que atribuye a su competencia el artículo 18 del Reglamento Orgánico del Ministerio, según la redacción que le dió el Decreto 209/1961, de 2 de febrero.

Segunda.—El Gabinete estará constituido por los siguientes órganos:

1. Jefatura del Gabinete.
2. Secretaría.
3. Secciones.

Tercera.—Al frente del Gabinete habrá un Jefe, cuyo nombramiento y separación se acordará por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General. Sus funciones serán:

- a) Dirigir las actividades del Gabinete.
- b) Ordenar o proponer cuanto convenga para su mejor funcionamiento.
- c) Convocar y presidir las reuniones del Gabinete, salvo cuando a ellas asista el Director general de la Vivienda, en cuyo caso corresponderá a éste la presidencia.
- d) Distribuir los asuntos entre los diferentes órganos del Gabinete y decretar el régimen en que hayan de ser estudiados o informados.

Cuarta.—El Secretario, bajo la inmediata dependencia del Jefe, tendrá como funciones las de preparar, clasificar y ordenar la documentación, proponer la distribución de los asuntos, levantar las actas de las sesiones, velar por la ejecución de las órdenes recibidas y adoptar las disposiciones oportunas para el funcionamiento interno del Gabinete.

El Secretario del Gabinete sustituirá al Jefe en los casos de vacante, enfermedad o ausencia.

Quinta.—Las secciones del Gabinete serán:

1. Técnica constructiva.
2. Jurídica.
3. Económica.
4. Sociológica.

Cada una de ellas se ocupará de evacuar los informes y estudiar las materias propias de su especialidad, efectuando las correspondientes propuestas de acuerdo con las instrucciones recibidas.

Sexta.—Al frente de cada sección existirá un funcionario o colaborador especializado que asumirá la jefatura y responsabilidad de su funcionamiento, despachando directamente con el Jefe del Gabinete.

Séptima.—El Gabinete funcionará:

- a) En pleno.
- b) Por secciones.
- c) En régimen de ponencias o comisiones.

Octava.—El Pleno del Gabinete estará constituido por el Jefe del Gabinete y los de cada una de las secciones de que éste se compone, actuando como Secretario el que lo sea del Gabinete. Será presidido por el Jefe del Gabinete. En las reuniones en que asista el Director General, éste asumirá la presidencia.

Mediante acuerdo del Director General, podrán tomar parte en el Pleno del Gabinete los Jefes, funcionarios o representantes de otros organismos o entidades.

En los asuntos sometidos al Pleno, actuará de Ponente el Jefe de Sección a que corresponda el asunto por razón de la materia.

Novena.—El régimen de trabajo por secciones será aplicable a los asuntos que afecten a una de las en que se distribuye la competencia del Gabinete, siempre que el Director general o el Jefe del Gabinete no consideren oportuno se sometan al Pleno. El estudio y propuesta en estos asuntos se distribuirá por el Jefe de Sección entre los funcionarios o colaboradores que integren la misma. Una vez preparado el correspondiente informe, se elevará al Jefe del Gabinete, que prestará su conformidad o pondrá los reparos para su corrección.

Décima.—Cuando se estime oportuno por el Director general o por el Jefe del Gabinete, podrán constituirse Comisiones especiales para el estudio o informe de determinados asuntos. En el acuerdo de constitución se indicará los componentes de la Comisión, que podrán ser miembros del Gabinete y personas ajenas a él, señalándose la que haya de ostentar la presidencia, así como la que haya de formular la ponencia que ha de someterse a estudio y discusión de la Comisión.

Undécima.—El Gabinete estará servido por funcionarios técnicos, administrativos y auxiliares de las escalas del Ministerio o de los Organismos autónomos integrados en éste, pudiendo contratar la colaboración de personas que, por sus conocimientos o especial preparación, se consideren útiles o necesarios para los fines encomendados al Gabinete.

Lo digo a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1964.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Vivienda.